

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.G.E., en nombre y representación de Aula Intercultural, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 17 de mayo de 2019, de clasificación y propuesta de adjudicación del contrato de servicios de actividades formativas de inglés para el personal de la Universidad Carlos III de Madrid, respecto del lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2019, se publicó en la Plataforma del Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en cinco lotes a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 690.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada del lote 1 se presentaron 8 empresas, entre ellas la recurrente.

El 10 de abril se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes. En dicho acto se comunica a las empresas la puntuación recibida en los criterios sometidos a juicios de valor. Consta en el acta que *“Se pospone la comprobación de la documentación justificativa de las ofertas.”*

Posteriormente la Mesa de contratación, en su reunión de 17 de mayo de 2019, analizó la documentación presentada y otorgando la puntuación correspondiente, aprueba la clasificación de las ofertas y propone la adjudicación del lote 1 a la empresa Kensington Language Centre, S.L.

El Acuerdo se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de mayo de 2019.

Tercero.- El 5 de junio de 2019, la representación de Aula Intercultural, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa que *“que adjudica a Kensington Language Centre S.L. la contratación de Servicios de Actividades Formativas en Inglés para el personal de la Universidad, en su Lote I”*. En el recurso alega que la puntuación otorgada a su oferta en el criterio de calidad: *“otros profesores con titulación específica en la enseñanza del idioma como lengua extranjera”* no ha sido correcta puesto que *“se han aportado siete perfiles profesionales válidos, en cuanto que, de una parte, poseen titulación específica en la enseñanza del idioma como lengua extranjera y, de otra, dichos títulos se corresponden con los estándares que se exigen para los mismos”* por lo que le deben corresponder 14 puntos, de acuerdo con la redacción del Pliego, por lo tanto solicita la anulación de la valoración realizada.

Con fecha 12 de junio de 2019, se remite a este Tribunal copia el expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP),

el órgano de contratación en el informe se indica que *“A pesar de que el recurrente se refiere en varias ocasiones a la ‘valoración’ realizada por la Mesa de contratación, no se recurre en realidad ninguna valoración, sino el resultado de la comprobación de la oferta realizada por la Mesa en base a lo establecido en los Pliegos. La valoración de las ofertas, al tratarse de un criterio basado en cifras o porcentajes, no deja, en este caso, margen alguno de actuación a la Mesa”*.

Expone en todo caso los argumentos de la Mesa y solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso respecto del lote 1, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que se encuentra clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la clasificación y la propuesta de adjudicación de la Mesa, en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversa ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que

debe ser aceptada por el órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma.

Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa.

Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, tratándose el Acuerdo impugnado de un acto de trámite no susceptible de recurso, debe inadmitirse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.G.E., en nombre y representación de Aula Intercultural, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 17 de mayo de 2019, de clasificación y propuesta de adjudicación del contrato de servicios de actividades formativas de inglés para el personal de la Universidad Carlos III de Madrid, respecto del lote 1 por no ser un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.